



COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Joaquin Chavarri
Publicado en Escuela
1 julio 2010

Con el fin de plantear un acercamiento jurídico a los procesos de judicialización, que se pueden producir en relación con los efectos laborales de las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, y que se pretende conseguir mediante el Real Decreto-Ley 8/2010 (RD-L), de 20 de mayo (BOE del 24), vamos a realizar en esta breve columna algunas precisiones respecto a los órganos judiciales competentes para conocer en los distintos supuestos y las personas físicas o jurídicas legitimadas para presentar los recursos.

En primer lugar hay que precisar que el RD-L, con naturaleza de ley, una vez convalidado por el Parlamento, únicamente puede ser recurrida por aquellos que están legitimados para ello, a saber, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo y 50 Diputados o Senadores, así lo determina el art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Cualquier otra entidad, pública o privada, que pretenda presentar recurso se verá rechazada al no estar legitimada para ello.

Respecto al órgano judicial para conocer de los recursos contra Leyes o RD-L, en ningún caso es el Tribunal Supremo, que rechazará forzosamente los recursos por falta de competencia. Deberá ser el Tribunal Constitucional a través del recurso de inconstitucionalidad presentado por alguno o algunos de aquellos que son competentes. Así se pretende desde UGT, habiendo presentado escrito al Defensor del Pueblo a fin de que estudie dicha posibilidad.

Como antecedentes inmediatos de lo dicho no hay más que recordar el recurso presentado contra el RD-L, de reforma laboral, "el decretazo del pp", del año 2002, que fue recurrido por un grupo de Diputados.

En segundo lugar también conviene recordar que los Pactos y Acuerdos, regulados en el art. 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), pueden suspenderse o modificarse excepcionalmente y por causas de interés público derivada de la situación económica, en la medida necesaria para salvaguardar dicho interés público.

Lo manifestado hasta ahora no impedirá que se puedan hacer recursos indirectos, planteando conflictos colectivos, en los supuestos en los que se afecte a convenios colectivos vigentes, tanto públicos como de la enseñanza privada concertada.

Igualmente podrán invocar cuestiones de inconstitucionalidad, que los propios Jueces o Magistrados, puedan plantear, conforme determina el art. 29.1.b) de la LOTC.